



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

ESTADO CIVIL No. 055 DEL 03 DE JULIO DE 2025

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00558	PERTENENCIA	WILLIAM BARRERA BRAM	PELLANDI TOBON Y CIA S EN C Y OTROS	02/07/2025	SUSPENDE DILIGENCIA – ORDENA CITACION
2	2022-00433	EJECUTIVO SINGULAR	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS	02/07/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION – ORDENA SECUESTRO – COMISIONA INSPECCION
3	2021-00180	EJECUTIVO CON ACCION REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.LL.R.	HOIMER FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL	02/07/2025	RELEVA CARGO CURADOR – DESIGNA CURADOR
4	2019-00486	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA TABARES GALEANO	02/07/2025	ABSTINE DE DAR TRAMITE AVALUO COMERCIAL
5	2020-00059	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MISAEL MONTENEGRO Y OTRO	02/07/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
6	2024-00240	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES “ COPEMSURA ”	PAOLA ANDREA RAMIREZ HERNANDEZ	02/07/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
7	2024-00047	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO	02/07/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

8	2025-00140	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	JUAN CARLOS BENAVIDES MUÑOZ	ADRIANA MARIA COLLAZOS GONZALEZ	02/07/2025	ADMITE DEMANDA
9	2020-00304	EJECUTIVO SINGULAR	MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.	GLORIA MEJIA LOTERO Y OTRO	26/06/2025	DESIGNA CURADOR
10	DC 2024-00024	DESPACHO COMISORIO	BANCO COMPARTIR S.A.	JHON CAMILO ESPAÑA RODRIGUEZ	02/07/2025	AVOCA COMISION – ORDENA SECUESTRO – DESIGNA SECUESTRE- FIJA FECHA SECUESTRO
11	2025-00131	CIVIL	INTEFERT S.A.S. EN ADELANTE INTEFERT	CALPINE COLOMBIA S.A.S. “CALPINE”	02/07/2025	AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA – INADMITE DEMANDA
12	2025-00190	PERTENENCIA	JOSE MANUEL VARGAS MARTINEZ Y OTRO	JAIRO GIRON SABOGAL Y OTROS	02/07/2025	INAMITE DEMANDA
13	DC 2025-00010	DESPACHO COMISORIO	BANCO PICHINCHA S.A.	DANIELA LUGO BARONA	02/07/2025	AVOCA COMISION – ORDENA SECUESTRO – DESIGNA SECUESTRE- FIJA FECHA SECUESTRO
14	2025-00143	AMPARO DE POBREZA	MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ		02/07/2025	CONCEDE AMPARO POBREZA – DESIGNA ABOGADO DE OFICIO



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0822
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00558-00
Proceso PERTENENCIA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante WILLIAM BARRERA BRAM, C.C. 16.825.010
alexavargas304@hotmail.com
Apoderado JOHN ALBERT PALACIOS PARRA con T.P. 409.334 del CSJ.
johnpalaciosfrv94@gmail.com
Demandado PELLANDI TOBON & CIA S en C, con Nit. 890.320.648-4 y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de mínima cuantía instaurada por WILLIAM BARRERA BRAM en contra de PELLANDI TOBON & CIA S en C en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en la que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para el miércoles **30 de abril de 2025 a las 9:30 a.m.**

En ese orden de la revisión al expediente se constata la pertinencia de ejercer el control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, dado que de los anexos de la demanda obrante en documento [03 CertificadoTradiciónVigente.pdf](#), en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-66617 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), claramente se evidencia la vigencia de una hipoteca constituida por ESCORBAR RAMIREZ ELOISA y RODRIGUEZ MARTINEZ NUMA FENEY a favor de BOTERO DE QUICENO EVANGELINA constituida mediante escritura publica No. 1275 del 14/08/1996 elevada en la Notaria Segunda de Palmira, razón por la cual se torna necesario proceder a ordenar la citación al proceso para que haga valer sus créditos como quiera que a la fecha no se ha efectuado la misma.

La parte actora aportará, las direcciones donde han de recibir notificaciones personales la acreedora hipotecarios. Una vez aportados los requisitos anteriores, se ordenará proceder con la notificación de los acreedores, de conformidad con los art. 291 y 292 del C. G.P.

Por último, consecuente con lo anterior se torna necesario suspender la diligencia programa hasta tanto se efectúen las vinculaciones correspondientes; se hace la salvedad que las pruebas decretadas mediante auto 194 del 24 de febrero de 2025 se mantienen incólumes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección judicial programada para el miércoles 30 de abril de 2025 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: ORDENAR la citación al proceso de la señora BOTERO DE QUICENO EVANGELINA para que haga valer sus créditos respecto a la hipoteca constituida a su favor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-66617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

TERCERO: Una vez aportados los datos de notificación de la acreedora por parte del demandante se ordenará proceder con la notificación de esta, de conformidad con los art. 291 y 292 del C. G.P. y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO

LUZA

Firmado Por:
Juez
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2654fd5aa672c399247428444a17a4a3d0ff82c52bf897f2f1c3b419c74ac**
Documento generado en 02/07/2025 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0827
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00433-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
Demandados CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS, CC. 1.143.978.045
Ciudad y fecha Candelaria Valle, Dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda la presente EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P, en contra de CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G del P, como se observa en los documentos [26 01152024 Allega291Positivo 2022-00433.pdf](#) y [38 07042025 NotificaciónPorAviso 2022-00433.pdf](#) del expediente digital, quedando surtida la notificación por aviso al día hábil siguiente de la entrega, es decir el día 25 de marzo de 2025, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el 08 de abril de 2025, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P, en contra de CLAUDIA SABRINA ZULUAGA HOYOS, tal como se ordenó mediante Auto No. 0074 del 23 de enero de 2023 y 1049 del 05 de julio de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$218.300) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-107015 cuyo predio se encuentra ubicado en la LOTE 106 I MZ M 16SEGUNDA ETAPA.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAGORGONA E-mail: inspeccionpoliciavillagorgona@candelaria-valle.gov.co designado para ello como secuestre al señor JAMES SOLARTE, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso, para la diligencia el interesado deberá aportar los datos de ubicación necesarios para la identificación del predio.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZA



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dcbed5d510275d19abc2cff870eacdc1306047f7373dbfb9349b4899ad92f9**
Documento generado en 02/07/2025 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0819**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00180-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. No. 899.999.284- 4
Apoderada Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,
T.P. 315.046 del C.S.J. verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado **HOIMER FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL, C.C. 16.793.481**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho el presente proceso en el que a la fecha no se ha surtido la aceptación por parte de la auxiliar de la justicia doctora FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.618, TP. 90.391 del CS de la J, designada al interior de este.

En consecuencia, se procederá a nombrar curador del demandado a la abogada ANGIE CAROLINA BASANTE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'085.331.958 y TP 353.038 de CS de la J, correo electrónico angiebasanteg3@gmail.com para lo cual se fijará la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) como gastos de curaduría y a quien se notificará vía electrónica una vez ejecutoriado este proveído.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora a la Dra. FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.618, TP. 90.391 del CS de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del emplazado HOIMER FERNANDO MARTINEZ SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.793.481, a la Dra. **ANGIE CAROLINA BASANTE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'085.331.958 y TP 353.038 de CS de la J, correo electrónico angiebasanteg3@gmail.com, en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría a la Dra. **ANGIE CAROLINA BASANTE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'085.331.958 y TP 353.038 de CS de la J, correo electrónico angiebasanteg3@gmail.com, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) a cargo de la parte demandante.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la designada el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndoles que, el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ca39d960d1cc89abe75fbbe30642fe7c38e5ea2c986eae233ca98e422300**
Documento generado en 02/07/2025 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0816
Radicación No 76-130-40-89-001-2019-00486-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, T.P. 281.727 C.S.J.
Demandado LINA MARCELA TABARES GALEANO, con C.C. 1.130.677.204
linamarce1118@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 actuando, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor LINA MARCELA TABARES GALEANO con C.C. 1.1130.677.204, para disponer sobre el avalúo comercial presentado por la parte demandante.

En aras de despachar esta solicitud, resulta pertinente abordar lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, al respecto, teniendo que en su numeral 4° establece que en tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral aumentado en un 50%, pero si quien lo presenta considera que este no es el idóneo para tal fin, con el avalúo catastral deberá presentar la experticia correspondiente para tasar su verdadero precio.

En cuanto a la solicitud que hoy nos ocupa, en primer lugar, no se establece por parte de quien lo presenta, cual es el motivo por el que considera que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio del bien dado en garantía, y en segundo lugar, no se aportó el avalúo catastral, pues ni tan siquiera en el dictamen aportado se menciona este, encontrando que no se cumple con los requisitos que impone la norma para dar trámite a establecer el precio real del inmueble que se pretende llevar a remate, motivo por el que no se dará trámite al dictamen allegado.

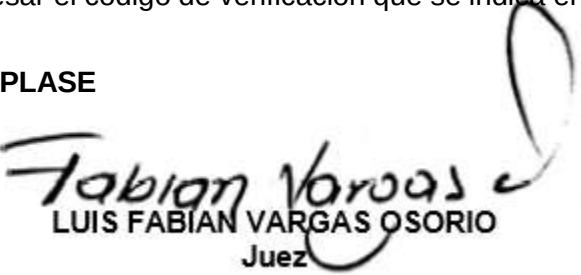
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENER de dar trámite al avalúo comercial del predio dado en garantía, presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448788deddb38db718a8657b995f045a6c710b4cd549a59f5643d610c3543b0**
Documento generado en 02/07/2025 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0817
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00059-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Dr. SANTIAGO CUITRAGO GRISALES
Santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandados MISAEL MONTENEGRO, con C.C. 4.674.833
MARISOL MERA ZAPE, con C.C. 67.017.711

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MISAEL MONTENEGRO Y MARISOL MERA ZAPE, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución., para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se le designó Curador Ad- Litem quien el día 27 de junio de 2024 presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones tal y como consta en documento [21 06272024 ContestacionCurador 2020-00059.pdf](#) por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MISAEL MONTENEGRO Y MARISOL MERA ZAPE, tal como se ordenó mediante Auto No. 410 del 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$910.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8494b4452cfcfebe5bad1e96fc9bdc9ab56c4999f5708e279c6775931cb9a4**
Documento generado en 02/07/2025 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0821
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00240-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES “COOPEMSURA”, con Nit 800.117.821-6
contactenos@coopemsura.com.co
Apoderado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con T.P. 89.453 del C.S.J.
aquijano@procobas.com
Demandados PAOLA ANDREA RAMIREZ HERNANDEZ con C.C. 1.107.089.079
pao1425@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la COOPERATIVA de EMPLEADOS de SURAMERICANA y FILIALES “COOPEMSURA” identificado con Nit. 800.117.821-6, en contra de PAOLA ANDREA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.089.079 para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, como se observa en el documento [17 Notificacion2213.pdf](#) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envió del mensaje, es decir el día 26 de julio de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el 14 de agosto de 2024, sin que se allegará excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por COOPERATIVA de EMPLEADOS de SURAMERICANA y FILIALES “COOPEMSURA” identificado con Nit. 800.117.821-6, en contra de PAOLA ANDREA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.089.079, tal como se ordenó mediante Auto No. 778 del 20 de mayo de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$298.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LUZA


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bfa971e4299d783116915f314e29c3ee00e1c53b2e72101915bf227432a17**
Documento generado en 02/07/2025 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0820
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00047-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 del CSJ.
santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO, com C.C. 12.982.054
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo se notificó de manera personal en la Secretaria de este despacho tal y como consta en documento [12_05142025_NotificacionPersonalSecretariaDespacho_2024-00047.pdf](#) quedando surtida al día hábil siguiente de efectuada la misma, es decir el día 15 de mayo de 2025, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el 29 de mayo de 2025, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 Ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ROSERO ZAMBRANO JOSE ALFREDO, tal como se ordenó mediante Auto No. 456 del 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (2.961.000) M/CTE.**

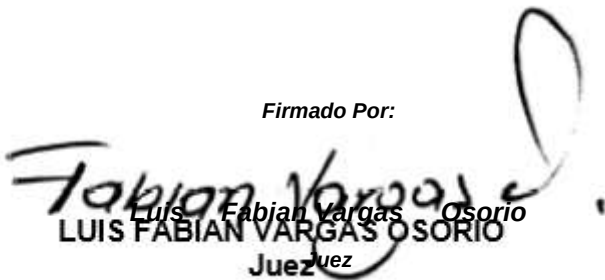
QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

LUZA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Luis Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6119cb5dd72c3c2945e23602602d7c41e3951e50a9b021da72b7f1b31c0883**

Documento generado en 02/07/2025 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0824
Radicación No.	76-130-40-89-001-2025-00140-00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JUAN CARLOS BENAVIDES MUÑOZ C.C No. 1.143.949.245 de Cali
Apoderado	FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON C.C 1.130.628.991 de No. 188.204 del C. S de la J fernandocaiza@gmail.com
Demandado	ADRIANA MARIA COLLAZOS GONZALEZ, C.C. 1.113.514.748
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesta por JUAN CARLOS BENAVIDES MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143949245 a través de apoderado judicial en contra de ADRIANA MARIA COLLAZOS GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1113514748 remitida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali quien mediante auto interlocutorio No. 1969 del 15 de noviembre de 2024 rechazo la misma por falta de competencia aduciendo las reglas establecidas en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se avocara conocimiento de la misma.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JUAN CARLOS BENAVIDES MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143949245 a través de apoderado judicial en contra de ADRIANA MARIA COLLAZOS GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1113514748.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

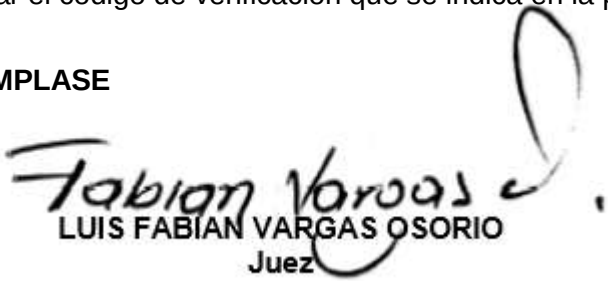
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290 al 293 del C.G del P y/o con la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la demandada, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación; désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al doctor FERNANDO RAMIRO CAIZA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.628.991 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 188.204 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fernandocaiza@gmail.com

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZA


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003cc58f4c0805de8eab6b81d5389f5fbf1760151af11e471d66b0de82892dc7**
Documento generado en 02/07/2025 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0818
Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00304-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S. mushiokasas@hotmail.com
Apoderado	Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandado	GLORIA MEJIA LOTERO, con C.C. 29.498.271 MARLENY MESTIZO MÉNDEZ, con C.C. 29.522.519 insteducabsalon@yahoo.es
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S., quien se identifica con el Nit. No. 900.431.130-3, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras GLORIA MEJIA LOTERO Y MARLENY MESTIZO MÉNDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 29.498.271 y 29.522.519 respectivamente, para disponer sobre el memorial presentado por la parte actora en el que requiere seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente se denota que contrario a lo afirmado por el memorialista, la notificación de la señora GLORIA MEJIA LOTERO, no se surtió vía electrónica por parte de este Despacho si no que por el contrario se encuentra realizado el emplazamiento de la misma , el cual fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y vencido el termino sin que se hiciere presente la emplazada, se entiende surtido tal y como consta en documento [09 09132022RegistroEmplazamientoTyba.pdf](#)

Atendiendo esta situación se nombrará al Dr. **CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.532.342** y T.P. **342.048 del C.S. De la J** correo electrónico consultasjuridicas1122@gmail.com y teléfono No. 3183754282 como curador del demandado, para lo cual se fijará la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) como gastos de curaduría.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la emplazada GLORIA MEJIA LOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.498.271, al Dr. **CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.532.342** y T.P. **342.048 del C.S. De la J** correo electrónico consultasjuridicas1122@gmail.com y teléfono No. 3183754282, en aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría al Dr. **CRISTIAN CAMILO ALARCÓN PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.532.342** y T.P. **342.048 del C.S. De la J** correo electrónico consultasjuridicas1122@gmail.com y teléfono No. 3183754282, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) a cargo de la parte demandante.

TERCERO: COMUNÍQUESE al designado el nombramiento, conforme lo dispone el artículo 49 del C.G.P. advirtiéndoles que, el cargo será de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60912626db69670ba1658bec4992cace4c1985064797d1a5c65ac3b84c3e74ef**
Documento generado en 02/07/2025 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0827
Comisorio.	DC 2024-00024
Procedente.	Juzgado Primero promiscuo Municipal de el Cerrito Valle
Referencia.	D.C No. 024 del 21 de noviembre de 2024, proferido dentro Del proceso Ejecutivo propuesto por Banco Compartir S.A. con Nit. 860.025.971-5 en contra Jhon Camilo España Rodríguez con C.C No 1.088.944.702 radicación 762484089001-2019-00132-00
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio No. 024 del 21 de noviembre de 2024 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE, y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibidem; Se practicará la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas **CEW-814**, de propiedad del demandado **JHON CAMILO ESPAÑA RODRÍGUEZ** C.C. No. **1.088.944.702**, el cual se encuentra ubicado en la BODEJA J.M. S.A.S. en el callejón El Silencio Tra 5489-3Corregimiento Juanchito– Valle.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVA el Despacho Comisorio No. 024 del 21 de noviembre de 2024, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del vehículo de placas **CEW-814**, de propiedad del demandado **JHON CAMILO ESPAÑA RODRÍGUEZ**, C.C. No. **1.088.944.702**, el cual se encuentra ubicado en la BODEGA J.M. S.A.S., en el callejón El Silencio Tra 54893 Corregimiento Juanchito – Valle, diligencia que será practicada por esta Judicatura. Para ello se fija como fecha para llevar a cabo la presente diligencia el día **miércoles 20 de agosto de 2025 a las 09:30 A.M.**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la calle 6 # 8-10 de Pradera (V), teléfono: 3154621650, correo electrónico: jazsol60@hotmail.com, a quien se le librara la comunicación pertinente, haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: FIJAR como honorarios del Auxiliar de Justicia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000) M/cte.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, **DEVUELVA** al Juzgado de origen sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JDPS
Firmado Por
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4362240c9716eb470f48498112922b564f252811a11e0984c2be0deffde90124**
Documento generado en 02/07/2025 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0823
Radicación No.	76-130-40-89-001-2025-00131-00
Proceso	CIVIL
Demandante	INTEFERT S.A.S. (En adelante "INTEFERT"), NIT 901.564.957-1
Apoderado	ANGELA MARÍA SIERRA BUSTILLO, T.P. No. 107.528 del C.S.J. torresnotificacionesjudiciales@gmail.com
Demandado	CALPINE COLOMBIA S.A.S. ("CALPINE"), NIT 900.562.298-3
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda CIVIL interpuesta por INTEFERT S.A.S. (En adelante "INTEFERT"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla e identificada con NIT 901.564.957-1 a través de apoderada judicial en contra de CALPINE COLOMBIA S.A.S. ("CALPINE"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca e identificada con NIT 900.562.298-3, remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali quien mediante auto interlocutorio No. 829 del 27 de febrero de 2025 rechazo la misma por falta de competencia aduciendo las reglas establecidas en el Numeral 1º y 3º, del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se avocara conocimiento de la misma.

Ahora bien. estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

1. Debe clarificar que tipo de acción civil pretender incoar en razón a que en libelo demandatorio alude una demanda civil, pero sin indicar que tipo de acción está incoando, situación que debe ser referida tanto en el poder como en la demanda.
2. En tratándose de una demanda de responsabilidad civil, deberá indicar sin lugar a equívocos si lo que pretende es la declaración de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, toda vez que los presupuestos axiológicos de una y otra son diferentes (artículo 82 numeral 4 CGP).
3. Revisada la demanda se advierte que la parte demandante no realizo el juramento estimatorio conforme a las condiciones establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., es decir, el mismo debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de dicho perjuicio de manera clara, en concordancia con el artículo 82 numeral 7 del CGP.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUDNO: INADMITIR la demanda por lo antes expuesto.

TECERO: SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZA


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41243bb8b440718ad735f4614e91b24904f8b719c85c71199b8146cbf91589**
Documento generado en 02/07/2025 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0826**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00190-00**
Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JOSE MANUEL VARGAS MARTINEZ C.C No. 6.422.033 y GLORIA ESTELA CAPOTE VALENCIA C.C 29.401.706
Apoderado FERNANDO CARDONA GOMEZ C.C 14.941.446 T.P No.98.166 del C. S de la J
Demandado **JAIRO GIRON SABOGAL C.C 6.227.075, HEREDEROS Y DE TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta por los señores JOSE MANUEL VARGAS MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6422033 y GLORIA ESTELA CAPOTE VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 29401706 a través de apoderado judicial en contra de JAIRO GIRON SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 6227075 y HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, en la que, estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

1. Tanto en el poder como en libelo demandatorio se hace alusión a herederos, sin indicar si se refiere a herederos ciertos y determinados indicando el nombre e identificación de estos o en su defecto a herederos inciertos o indeterminados del demandado, los cuales difieren totalmente de las personas inciertas e indeterminadas, situación que debe ser aclarada y a su vez reformada como proceda tanto en la demanda como en el poder.
2. No se allegó el certificado especial expedido por registrador de instrumentos públicos (SNR) en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Del certificado especial de tradición se colige como propietarios a los señores BURITICA PARRA JOSE DUVAN, BURITICA REYES JENNY TATIANA Y REYES SANCHEZ AMPARO sin embargo la demanda es dirigida en contra de **JAIRO GIRON SABOGAL** situación que debe ser aclarada maxime cuando los actuales demandados no se refieren en ninguno de los anexos que sustentan la titularidad del predio.
4. Debe allegar el avalúo catastral actualizado del predio a usucapir.
5. Ajustar el acápite de cuantía conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del avalúo catastral del predio que se pretende usucapir (Art. 26 # 3 C.G.P.)
6. En los hechos de la demanda debe indicar que actos de señor y dueño ha ejercido sobre el predio a usucapir como quiera que solamente se hace una referencia de manera general.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZA


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2c9b3f36bb07e1bc39f5d4520d3264ef8fc0487a285ef3f14d77cd28862ae**
Documento generado en 02/07/2025 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0828**
Comisorio. DC **2025-00010**
Procedente. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Referencia. D.C No. 0930/2025 del 12 de mayo de 2025, proferido dentro
Del proceso Ejecutivo propuesto por Banco Pichincha S.A.
con Nit. 890.200.756 en contra Daniela Lugo Barona con C.C No
1.143.862.020 radicación 760014003022-2020-00124-00

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio No. 0930/2025 del 12 de mayo de 2025 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V), y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibidem; Se practicará la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas **ENV-268**, de propiedad del demandado **DANIELA LUGO BARONA** C.C. No. **1.143.862.020**, el cual se encuentra ubicado en la BODEJA J.M. S.A.S. en el callejón El Silencio Tra 5489-3 Corregimiento Juanchito– Valle.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUELVA el Despacho Comisorio No. 008-610-2022 de 29 de abril de 2022, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del vehículo de placas **ENV-268**, de propiedad del demandado **DANIELA LUGO BARONA**, C.C. No. **1.143.862.020**, el cual se encuentra ubicado en la BODEGA J.M. S.A.S., en el callejón El Silencio Tra 54893 Corregimiento Juanchito – Valle, diligencia que será practicada por esta Judicatura. Para ello se fija como fecha para llevar a cabo la presente diligencia el día **miércoles 20 de agosto de 2025 a las 09:30 A.M.**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la calle 6 # 8-10 de Pradera (V), teléfono: 3154621650, correo electrónico: jazsol60@hotmail.com, a quien se le librará la comunicación pertinente, haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: FIJAR como honorarios del Auxiliar de Justicia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000) M/cte.

QUINTO: Una vez cumplida la comisión, **DEVUELVA** al Juzgado de origen sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,

JDPS
Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643b50120abbd83be661d9adcf71de4252946ad76db6eaa29f90207583dd3459**
Documento generado en 02/07/2025 06:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0825**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00143-00**
Proceso. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Cuantía. VERBAL DE SUMARIO
Solicitante. **MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ C.C 29.502.778**

Ciudad y Fecha, Candelaria Valle, julio dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza propuesta por MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29502778, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar el trámite de un proceso de restitución que la misma incoara en contra NESTOR WILLIAM VARELA sin tener medios suficientes para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que la represente en dicha litis.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Se tiene entonces que, en el presente caso, la solicitante al suscribir dicho documento manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado sin poner en riesgo su propia subsistencia.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido se torna imperativo a su vez referir lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P que indica referente a los efectos del amparo de pobreza: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del*

apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Así pues, se procede a la designación de la doctora **ANGIE CAROLINA BASANTE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'085.331.958 y TP 353.038 de CS de la J, correo electrónico angiebasanteg3@gmail.com para que asuma la representación judicial de la señora MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29502778 en la demanda de restitución de bien inmueble que la misma pretende incoar, debiendo conferirse poder en los términos que establece la norma.

Para la togada en mención el incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Por Secretaría, se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca; En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**
MUNICIPAL DECANDELARIA, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29502778.

SEGUNDO: En consecuencia, la señora MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29502778 queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas en el proceso de restitución de inmueble arrendado que iniciara en contra del señor NESTOR WILLIAM VARELA, con la advertencia legal que en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora **ANGIE CAROLINA BASANTE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'085.331.958 y TP 353.038 de CS de la J, correo electrónico angiebasanteg3@gmail.com, como abogada de oficio la señora MARIA RUBY TROCHEZ ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29502778.

CUARTO: COMUNICAR a la designada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

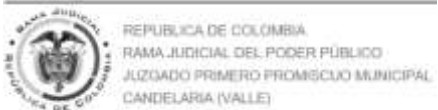
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e76a0cc0665497a5cd1007640d5d962b1cef6b17f423050d93c85711ffbf79**

Documento generado en 02/07/2025 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>